

Santiago, 27 de Marzo de 2019.

## INFORME N° 6

### CONFIDENCIALIDAD MÉDICA.

Respecto de las implicancias que tendría la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, frente a la información obtenida por los prestadores de salud. Por su parte se ve el alcance de esta norma con la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

#### 1. PRIVACIDAD RESPECTO A PERIODISMO Y PUBLICIDAD.

El artículo 5° Ley N° 20.584 establece que "En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia".

Luego señala, en su letra c), que, como consecuencia de lo anterior, los prestadores<sup>1</sup> deberán respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. **En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal.**

El inciso final de este artículo señala que "Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) y en el inciso precedente".

#### 2. CONFIDENCIALIDAD DURANTE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN.

El artículo 10 de la Ley N° 20.584 dispone que "Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca del estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de

---

<sup>1</sup>Prestador de salud es toda persona, natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad sea el otorgamiento de atenciones de salud. Los prestadores pueden ser de dos categorías: institucionales e individuales. La ley define cada uno de ellos en el artículo 3 de la Ley N° 20.584.

las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio cuando procediere, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional”.

Luego, el mismo artículo señala, en su inciso final, que **“Los prestadores deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la adecuada confidencialidad durante la entrega de esta información, así como la existencia de lugares apropiados para ello”**.

### **3. RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA FICHA CLÍNICA.**

El párrafo 5° de la Ley N° 20.584 (artículos 12 y 13) trata “De la reserva de la información contenida en la ficha clínica”.

El artículo 12 de la referida ley define la ficha clínica como el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella.

Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, **será considerada como dato sensible**, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628.

Por su parte, el Artículo 2° de la Ley N° 19.628 señala que se entenderá por **datos sensibles**, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

El artículo 13 de la Ley N° 20.584 dispone que “La ficha clínica permanecerá por un período de al menos quince años en

poder del prestador, quien será responsable de la reserva de su contenido. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma y las condiciones bajo las cuales los prestadores almacenarán las fichas, así como las normas necesarias para su administración, adecuada protección y eliminación.

**Los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona no tendrán acceso a la información contenida en la respectiva ficha clínica. Ello incluye al personal de salud y administrativo del mismo prestador, no vinculado a la atención de la persona.**

Sin perjuicio de lo anterior, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan:

- a) Al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos.
- b) A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario.
- c) A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo.
- d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

Las instituciones y personas indicadas precedentemente adoptarán las providencias necesarias para asegurar la reserva de la identidad del titular de las fichas clínicas a las que accedan, de los datos médicos, genéticos u otros de carácter sensible contenidos en ellas y para que toda esta información sea utilizada exclusivamente para los fines para los cuales fue requerida".

Ahora, el artículo 2 de la Ley N° 19.628 define el **tratamiento de datos** en su letra o), expresando que se entiende por éste "cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer,

confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma".

Luego, en su artículo 10 dice que "No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares".

De esta forma es posible observar que la Ley N° 20.584 establece que la información de la ficha clínica será considerada dato sensible y que los terceros no relacionados directamente con la atención de la salud de la persona no tendrán acceso a esta información, salvo las excepciones señaladas en la misma norma. Ahora, considerando que los datos personales son definidos en la Ley N° 19.628 como "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables", y la definición que la misma ley entrega del "tratamiento de datos", es posible, a mi parecer, concluir que ésta da una nueva excepción a la confidencialidad de la información contenida en la ficha médica cuando se trata de "datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares".

#### **4. RESERVA RESPECTO A RECETAS MÉDICAS Y ANÁLISIS O EXÁMENES DE LABORATORIOS CLÍNICOS Y SERVICIOS DE SALUD.**

Por último, el art. 127 del Código Sanitario reza lo siguiente:

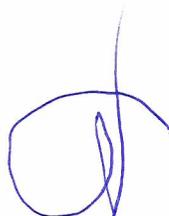
"Los productos farmacéuticos sólo podrán expenderse al público con receta médica, salvo aquellos que determine el reglamento.

**Las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud son reservados.** Sólo podrá revelarse su contenido o darse copia de ellos con el consentimiento expreso del paciente, otorgado por escrito. Quien divulgare su contenido indebidamente, o infringiere las disposiciones del inciso siguiente, será castigado en la forma y con las sanciones establecidas en el Libro Décimo.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de

productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de los pacientes destinatarios de las recetas, ni el de los médicos que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos”.

Sin más que informar, saluda atentamente a usted,



**Guillermo Caro Molina.**  
Abogado  
Asesor Jurídico